

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Falset, de los cuales resulta:

Que anunciada la subasta de un molino harinero procedente de los Propios del pueblo de García, en la provincia de Tarragona, sin carga alguna y capitalizado en cuarenta y cinco mil reales, don Carlos Montañés, á nombre de don Buenaventura Pedret, acudió al Gobernador de la provincia en primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve con la solicitud de que se fuese presente para los efectos oportunos la escritura que acompañaba, pues según dicho documento tenía un censo á su favor el molino que se trataba de vender:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado, teniendo presente que Pedret había probado plenamente su derecho, y que eran aplicables á este caso las instrucciones de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco y once de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis, acordó en once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve que al efectuarse la subasta de aquella finca se advirtiera á los licitadores que se deduciría del precio en que fuese rematada el importe del gravámen á que estaba afecto:

Que celebrada la subasta, se adjudicó la finca á don Francisco March y Rofes como mejor postor, por el precio de noventa mil reales, de cuya cantidad se rebajaron cinco

mil trescientos treinta y tres reales por el capital del censo, y cuatro mil seiscientos cuarenta por las pensiones vencidas y no satisfechas, quedando por lo tanto reducido el precio líquido que debía abonar el rematante á ochenta mil veintisiete reales:

Que el Ayuntamiento de García en veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta recurrió al Gobernador con la pretension de que se revisase la providencia gubernativa que reconoció á Pedret aquel derecho, fundándose en que se había tomado tal resolución sin oír á la corporación recurrente; y la Autoridad superior gubernativa de la provincia, conformándose con lo expuesto por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, acordó que se oyese al Ayuntamiento de García, se oficiase á Pedret para que exhibiese los documentos originales y suficientes á probar su derecho, y que entre tanto se previniese al comprador que no satisficiera cantidad alguna por el mencionado gravámen:

Que con vista de los documentos presentados, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda, el Gobernador en siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno dispuso aprobar las bajas acordadas; que su importe quedase como una pertenencia de los Propios de García, y que se hiciese saber este acuerdo al mencionado Ayuntamiento, á Pedret y al comprador del molino para que obrasen en la forma que estimasen y ante quien correspondiese:

Que en este estado permanecieron las cosas hasta el veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, en que don Buenaventura Pedret presentó demanda en el Juz-

gado de Falset reclamando de don Francisco March y Rofes las pensiones vencidas y no satisfechas del censo del molino de los Propios del pueblo de García, en atención á que poseyendo aquel la finca censida estaba obligado á pagar las pensiones:

Que don Francisco March propuso artículo previo de incontestación á la demanda, fundándose en que el demandante no había apurado la vía gubernativa, según previene el artículo ciento setenta y tres de la instrucción de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco; y el Juez declaró no haber lugar á la excepción propuesta:

Que en su consecuencia March contestó á la demanda pidiendo que se declarase nulo todo lo actuado, por cuanto la Administración le había prevenido que suspendiese el pago de las pensiones, y á esta únicamente correspondía entender en el negocio por tratarse en el mismo de cargas relativas á bienes de Propios:

Que después de haber replicado y duplicado respectivamente las partes, el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, requirió de inhibición á Juzgado fundándose en la real orden de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta y el real decreto de veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez, fundándose en las mismas disposiciones legales que el Gobernador, y en el real decreto dictado á consulta del Consejo de Estado en veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, declaró que debía continuar en el conocimiento de este negocio:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputación provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que dispone que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen se ventilarán ante los Consejos provinciales (hoy ante las Audiencias territoriales) y el Consejo Real (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en su caso respectivo, si no hubieren podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento, y que las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda:

Visto el art. 1.º del real decreto de 20 de Setiembre de 1851, en el que se previene á los Tribunales que no admitan demanda alguna judicial contra la Hacienda sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificación de su derecho, certificación expresa de haber precedido reclamación en la vía gubernativa:

Considerando:

1.º Que adjudicada al comprador la finca de que se trata con el gravámen del censo impuesto á favor de D. Buenaventura Pedret, es evidente que la Hacienda reconoció la legitimidad de aquella carga, sin que le fuese dado adoptar después gubernativamente una resolución contraria:

2.º Que si bien la providencia dictada con posterioridad por el Gobernador de Tarragona trató de modificar las condiciones con que

el remate se efectuó respecto al censo y pensiones deducidas, aquella providencia no prejuzgó ni podía prejuzgar la legitimidad de la carga ni la personalidad del reclamante, pues que se limitó á aprobar las bajas hechas y mandar que el importe de los mismos quedase interinamente como pertenencia de los Propios del pueblo de Garcia mientras los interesados hacian uso de su derecho donde correspondiese:

3.º Que la demanda entablada por el censalista D. Buenaventura Pedret se dirige solamente á reclamar del poseedor de la finca enajenada las pensiones vencidas del censo en cuya pension se considera al demandante, cuestion propia de los Tribunales ordinarios por referirse á la subsistencia ó insubsistencia de un derecho real sobre el cual **contienen dos particulares:**

1.º Que ya por haber reconocido la Administracion la existencia del censo reclamado, ya porque nunca podria ser ella responsable del pago de las pensiones vencidas, ninguna resolucion le incumba adoptar sobre este negocio en su actual estado, y por lo tanto es inaplicable al caso la regla contenida en el art. 1.º del real decreto de 20 de Setiembre de 1851, invocada por la Administracion al requerir de inhibicion al Juzgado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

2.º Engo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Madrid á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Serrano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 29 de Octubre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Inca y en la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca por D. Juan Ferrer y Vert con D. Rafael Molina y Doña Francisca Ana Aleñar, autorizada por su marido D. Juan Llabrés y Pol, sobre peticion de herencia; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 6 de Febrero último dictó la referida Sala:

Resultando que el Prebitero D. Juan Ferrer y Ramis otorgó testamento en 6 de Agosto de 1839 instituyendo usufructuarios á su hermana Juana Maria Ferrer mientras viviera sin contraer matrimonio, y á D. Juan Ferrer, padre del testador, durante su vida, por partes iguales, disponiendo

despues lo siguiente: «Propietario heredero mio universal hago é instituyo para despues de los usufructuarios, y no ántes, á Juan Ferrer, alias Garrober, hijo de Matías, misobrin, y á sus infantes, á los que él querrá de los mismos; el cual, si heredero mio será ó no será, y morirá en cualquier tiempo sin infantes, ó los sus infantes sin infantes, sustituyo y heredera mia universal hago á Juana Maria Ferrer, mi hermana; y á sus infantes, á los que ella querrá, la cual, si heredera mia será ó no será, y morirá en cualquier tiempo sin infantes, ó los sus infantes, sustituyo y heredero mio universal hago á Pedro Ferrer, mi hermano, y á los suyos á sus libres voluntades:»

Resultando que este testador falleció en 17 de Noviembre de dicho año, y el segundo sustituto del mismo, su hermano D. Pedro Ferrer, en 22 de Julio de 1858, con testamento en que dejó la legítima á sus hijas Catalina, Margarita y Maria, nombró usufructuaria á su mujer Margarita Vert, que falleció en 28 de Noviembre del siguiente año de 1859, y heredero universal y propietario á su hijo Juan Ferrer y Vert, que el sustituto ó segundo instituido Juana Maria Ferrer y Ramis, viuda de Bartolomé Arrón, falleció en 31 de Marzo de 1862; y el primer heredero Juan Ferrer, alias Garrober, en 19 de Junio de 1866, instituyendo heredera usufructuaria á su mujer Doña Francisca Ana Aleñar, y propietario á D. Rafael Molina:

Resultando que D. Julian Ferrer y Vert, por sí y como cesionario de sus hermanos Doña Juana Maria y Doña Catalina, entabló en catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete la demanda objeto de este pleito, exponiendo que por la muerte de sus hijos de Juan Ferrer, alias Garrober, habiendo premuerto Juana Maria y además Pedro Ferrer con hijos, habian debido suceder los «suyos» de Pedro Ferrer, expresamente llamados como sustitutos para este caso, y en tal concepto el demandante, que era su heredero y tambien su hijo y cesionario al propio tiempo de sus otros hijos: que el que detentaba unos bienes sin título ó contra derecho, no solo estaba obligado á entregarlos á su legítimo dueño, sino tambien á abonarle los frutos podidos producir desde la detentación; y que aunque la detentadora fuera tan sólo la usufructuaria Doña Francisca Ana Aleñar, era preciso que la demanda se dirigiera tambien contra el heredero propietario D. Rafael Molina, porque á los dos habia de obligar la entrega de los bienes de que en este pleito se trataba; y ejercitando la accion real que le asistía y la personal que asimismo le competia, suplicó se declarase que por fallecimiento de Juan Ferrer, alias Garrober, habia llegado el caso de suceder el demandante en la herencia del Presbítero D. Juan Ferrer y Ramis, de quien aquel habia sido heredero; y que en su consecuencia se condenase á Doña Francisca Ana Aleñar á entre-

garle los bienes que constituian dicha herencia, con los frutos que hubieran podido producir desde la muerte de Juan Ferrer, alias Garrober, y á D. Rafael Molina á que concurriera á dicha entrega y la aprobase en concepto de heredero propietario del último poseedor, imponiendo á los dos el pago de las costas:

Resultando que D. Rafael Molina y Doña Francisca Ana Aleñar impugnaron la demanda fundados en que el sustituto que premoria al instituido, habiendo sido llamado como en el caso actual expresamente para el de que este falleciese sin hijos, no podia adquirir ningun derecho á la herencia ni transmitirlo á sus hijos y sucesores; de lo cual se deducia que el sustituto Pedro Ferrer, padre del demandante, ni pudo adquirir tal herencia ni transmitirla por haber premuerto al instituido: que la palabra suyos, usada en el testamento, no contenia una sustitucion ni un llamamiento directo del testador, sino un mandato ó designacion que se imponia al instituido, haciéndole depender «de sus libres voluntades», y por consiguiente de la adquisicion y trasmision previa de la herencia; de lo cual se deducia tambien que, no habiendo adquirido la herencia Pedro Ferrer, no habia podido transmitirla ni entrar en los «suyos segun sus libres voluntades», y como el demandante accionaba como suyo del mismo Pedro Ferrer, su pretendido derecho era ineficaz y de todo punto supuesto; y que aun cuando la demanda fuera procedente, nunca podria pedirse la totalidad de la herencia, sino lo que resultase, previa liquidacion, porque teniendo el heredero instituido en primer lugar detracciones importantes en favor suyo, solo en esta liquidacion podria conocerse su importancia:

Resultando que el demandante replicó sosteniendo que en el testamento de Ferrer habian quedado sustituidos y expresamente llamados por el testador los suyos de Pedro Ferrer, á los cuales se referia la expresion de «á sus libres voluntades», que significaba que podrian disponer libremente de los bienes: que los suyos de una persona solo podrian ser ó sus herederos ó sus descendientes, y en rigor lo eran estos últimos, cuando tal expresion se usaba en un testamento; y que no era exacto que el nombramiento de sustituto que recaia en el hubiera sido de persona incierta, puesto que se determinaba bajo la denominacion de suyos de Pedro Ferrer, y únicamente se ignoraba como habian de llamarse:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, y que la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca la revocó en 6 de Febrero último, declarando que por fallecimiento sin hijos de Juan Ferrer, alias Garrober, habia venido el caso de suceder en la herencia de Don Juan Ferrer, Presbítero, y condenando en su virtud á Doña

Francisca Ana Aleñar y D. Rafael Molina, como herederos de Ferrer Garrober, á entregar, previa liquidacion, á Juan Ferrer y Vert los bienes que constituian dicha herencia, con los frutos producidos desde la muerte del propio Ferrer Garrober:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion citando como infringidas:

Primero. La voluntad del testador, que como ley suprema debia ser observada en el pleito; toda vez que bien claramente se descubria en ella que no habia llamado á los suyos de Pedro Ferrer en el mismo concepto que lo habia hecho á los anteriores sustitutos, sino que lo habia hecho sujetándolos al acto de trasmision del mismo Pedro Ferrer, que no habia podido tener lugar porque habia premuerto al heredero instituido:

Segundo. Las leyes sexta, diez y once, título tercero de la Partida sexta, y la sentencia de este Supremo Tribunal de treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, que determinan que la sucesion hereditaria ha de recaer para ser válida sobre persona cierta, determinada y conocida del testador; toda vez que el llamamiento de los suyos era vago y general, y de ninguna manera de persona cierta y determinada:

Tercero. La doctrina legal de que dentro de una sucesion testamentaria no son aplicables las reglas de la sucesion intestada, porque no determinándose en el testamento la forma de sucesion de dichos «suyos», era claro que, dependiendo de la voluntad de Pedro Ferrer ó del acto de trasmision del mismo, no habia mas remedio que aceptar su entrada en la herencia y la distribucion de esta, poniendo en ejercicio las reglas de la sucesion intestada;

Y Cuarto. La doctrina legal sancionada en los sentencias de este Tribunal de diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco, treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y siete y otras, segun las cuales, tanto en las instituciones hereditarias como en las sustituciones, es requisito indispensable que el instituido y el sustituto, en su caso, tengan capacidad para aceptar la herencia cuando se cumple la condicion impuesta por el testador, y por consiguiente que el sustituto que premoria al instituido, habiendo sido llamado expresamente para el caso de que este falleciera sin hijos, no habia podido adquirir ningun derecho á la herencia, ni por consiguiente transmitirla á sus hijos ó sucesores:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Joaquin Jaumar:

Considerando que don Juan Ferrer y Ramis, en su testamento, despues de haber instituido heredero á su sobrino don Juan Ferrer, alias Garrober, y sustituido en primer lugar á Juana Maria Ferrer y Ramis, para el caso de morir ámbos sin hijos, instituyó herederos suyos universales á

«Pedro Ferrer, su hermano, y á los suyos, á sus libres voluntades;» y que por consiguiente es indudable que habiendo venido el caso previsto por el testador de morir sin infantes los dos primeros instituidos, y habiendo fallecido también el tercer heredero, corresponde dicha herencia á los hijos de este último por derecho propio, con arreglo á la citada disposición testamentaria, entendiéndose sus palabras llanamente y como ellas suenan:

Considerando, en su consecuencia, que al estimarlo así la Sala sentenciadora no ha infringido la voluntad del testador, antes bien se ha atemperado á la misma:

Considerando que tampoco ha infringido las leyes sexta, diez y once, título tercero de la Partida sexta, referentes á que los testadores deben decir paladinamente el nombre y sobrenombre de las personas á quienes instituyen herederos, ó designarlas por señales que no puedan ofrecer duda, por cuanto la cláusula testamentaria citada no permite dudar de que el último llamamiento se refiere á los hijos de don Pedro Ferrer, que son el demandante y sus hermanas:

Considerando, por último, que siendo explícito y directo dicho llamamiento, y tratándose de llevarlo á efecto, son absolutamente inaplicables las doctrinas que invoca el recurrente acerca de que en las sucesiones testamentarias no tienen cabida las reglas de las intestadas, y que en las instituciones y sustituciones es requisito indispensable que tanto el instituido como el sustituido tengan capacidad legal para aceptar la herencia cuando se cumple la condición impuesta; porque es incuestionable que el demandante reclama en nombre propio y en el de cesionario de sus hermanas, quienes tenían capacidad para heredar cuando falleció sin hijos el heredero instituido, habiéndole premuerto los demás sustitutos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por doña Francisca Aleñar y don Rafael Molina, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Mallorca con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicación.—Laida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquín Jaumar, Ministro de Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Octubre de 1869.
—Gregorio Camilo García.

Dirección general de comunicaciones.

Negociado 1.º - Servicio de Correos.

Siendo urgente resolver con carácter general diferentes consultas elevadas á esta Dirección acerca de la inteligencia y aplicación que debe darse á alguna de las disposiciones contenidas en el decreto y circular-instrucción que le acompaña, expedidos por este Ministerio en 29 de Octubre último, con el fin de organizar el personal activo de Correos y redactar escalafones de los empleados del mismo servicio que se hallan cesantes para ir preparando su colocación, he creído conveniente circular las aclaraciones siguientes.

1.ª Entiéndese por «justificante,» para los efectos del art. 9.º del decreto de 29 de Octubre próximo pasado, todo título ó credencial de nombramiento expedidos por Autoridad competente, y en defecto de estos documentos copias literales de ellos compulsadas ante Notario ó Escribano, ó por el Jefe de la Sección de Comunicaciones en que resida el aspirante á ser inscrito en los escalafones general ó especial á que se refiere la circular-instrucción citada; prefiriéndose entre ambas clases de comprobantes las copias compulsadas á fin de evitar reclamaciones y perjuicios á los interesados en el caso de sufrir extravío algún título ó credencial de nombramiento.

Si la compulsas fuese autorizada por los Jefes de las Secciones, será obligación suya estampar al pié de las copias la fórmula siguiente:

«Concuerda fielmente con el original exhibido por el interesado, á quien le ha sido devuelto y firma su recibo.»

2.ª Los cesantes por reforma ó supresión de destino hasta la clase de Auxiliar inclusive, cuyos nombramientos ó su confirmación se hayan hecho con posterioridad al 29 de Setiembre de 1868, y que deseen formar parte del escalafón especial de que hace mérito la disposición segunda de la circular-instrucción, presentarán sus instancias acompañadas de una hoja histórica de servicios en esta Dirección general antes de primero de Enero próximo, siendo también conveniente lo hagan de copias testimoniadas de justificantes que tengan; en la inteligencia de que el expresado derecho caducará en fin del inmediato mes de Diciembre, y de que los solicitantes que no lo ejerciten en tiempo hábil pasarán á formar parte del escalafón general según la antigüedad de sus servicios, por mas que lo contrario pretendiesen.

3.ª Los Ayudantes de todas clases de la misma procedencia que los empleados á que se contrae la anterior disposición quedan obligados á la presentación de iguales documentos, y se les faculta para solicitar su ingreso por conducto de los Jefes de Secciones en las provincias en que sirvieron su último destino; pero en este caso deberán presentar sus instancias con la oportuna anticipación á fin de que antes del 15 de Diciembre próximo puedan los Gobernadores cursarlas con su informe y antecedentes del interesado á esta Dirección general.

4.ª Los cesantes del personal ambulante á que se refiere el artículo 5.º del decreto de 29 de Octubre último, que hayan obtenido nombramiento ó confirmación en algún destino del ramo por el Gobierno después del 29 de Setiembre de 1868, y que con arreglo al sueldo que les estaba asignado deberán ser asimilados á las clases creadas en el decreto orgánico de 24 de Marzo próximo anterior, quedan comprendidos para los efectos de solicitar su inscripción en el escalafón especial á las prescripciones establecidas en las aclaraciones segunda y tercera de esta circular, las cuales les serán aplicables según la categoría correspondiente al mayor haber que disfrutaron en el ramo.

5.ª Los cesantes de Correos hasta la clase equivalente ó Auxiliar inclusive con anterioridad al 29 de Setiembre del año último, que no hayan obtenido posteriormente nombramiento ó confirmación de algún destino en el ramo, están obligados á presentar sus solicitudes de ingreso en esta Dirección general antes del primero de Julio de 1870 en que espira el plazo señalado por la regla 10.ª de la circular-instrucción; acompañando á ellas una hoja histórica de servicios y justificantes de los nombramientos que conserven en la forma prevenida en la primera aclaración de esta circular.

6.ª Los Ayudantes de todas clases de igual origen y circunstancias que los empleados cesantes de que trata la anterior aclaración quedan facultados para elevar sus solicitudes de ingreso, acompañadas de una hoja histórica de servicios y sus justificantes, por conducto de los Jefes de Sección en que residan; mas en este caso deberán verificarlo antes de primero de Junio de 1870, en que espira el plazo fijado en la disposición 8.ª de la circular-instrucción; siendo forzoso después de dicha fecha presentar las soli-

citudes en la Dirección general y hasta el 30 del mismo mes, en que se cierra definitivamente el período hábil para la admisión de tales peticiones.

7.ª Los cesantes del personal ambulante de Correos que hace mérito la cuarta aclaración de esta circular, á quienes no se hubiese nombrado ó confirmado en sus respectivos destinos por el Gobierno después del 29 de Setiembre de 1868, les son aplicables en todas sus partes las disposiciones precedentes aclaraciones dictadas para los cesantes del personal fijo de dicho ramo; á cuyo efecto serán comprendidos en una u otra, según el sueldo y categoría de los aspirantes, como lo determina la cuarta aclaración de esta circular.

8.ª A fin de que las vacantes naturales que ocurran en el personal de Correos, así fijo como ambulante, y que han de proveerse interinamente mientras llega el día de publicarse los escalafones, según la clase á que correspondan, bien por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á propuesta de este centro, bien directamente ó á propuesta de los Gobernadores, que la harán al dar cuenta de las vacantes de Ayudantes cuartos y Escribientes en sus respectivas provincias, puedan recaer en cesantes del ramo, se elegirán los que hayan de ser nombrados de entre los cesantes que hubiesen pretendido ser inscritos en dichos escalafones. Los expresados nombramientos serán condicionales y hasta tanto que, publicadas aquellas listas por el orden de antigüedad de servicios, se llamen á ocupar plaza efectiva al aspirante que reúna mas preferente derecho.

9.ª Formulados que sean los escalafones, se procederá á cubrir en propiedad las plazas provistas interinamente y las que en lo sucesivo vayan con los cesantes comprendidos en el especial y que lo hayan pretendido oportunamente; y extinguido que sea el número de individuos de esta procedencia, se dará colocación á los comprendidos en la escala general en ambos casos con sujeción á las bases del decreto de 29 de Octubre próximo pasado.

10. Los cesantes que por turno de antigüedad tengan prelación á ser colocados en destinos equivalentes á la clase en que hayan sido inscritos en los respectivos escalafones, y á quienes no correspondiera servir la vacante en el punto en que esta ocurra, lo expondrán así á la Dirección general en el plazo de 15 días para llamar al aspirante que le siga en turno, quedando

en espectacion de nueva vacante el que renuncie á la primera, y asi sucesivamente.

11. Interin no se dé colocacion á todos los cesantes de la escala especial y general con arreglo á las bases del decreto é instruccion ántes citados y aclaraciones que por la presente se circulan, los Gobernadores no anunciarán vacante alguna en sus respectivas provincias; porque las propuestas en terna de esta clase, á que se refiere el art. 25 del decreto, se entienden únicamente para cuando llegue el caso de convocar pretendientes de nuevo ingreso en el ramo.

12. No siendo posible segun, las mismas reglas para la colocacion de los cesantes que procedan de las clases de peatones, celadores, carteros y ordenanzas por la dificultad insuperable de formar escalafones de estos subalternos, los Gobernadores de provincias, tan pronto como ocurra una vacante de dichas clases en las respectivas Secciones, procederán á nombrar interinamente el reemplazo, y la anunciarán llamando aspirantes por medio del «Boletín oficial», del cual remitirán un ejemplar á esta Direccion general, por término de un mes; y si entre los que soliciten la plaza hubiese algun cesante de igual ó mayor sueldo, que reuna además las circunstancias expresadas en el art. 32, serán preferidos en la eleccion. A este efecto los Jefes de las Secciones, ántes de proponer terna el Gobernador, pedirán los antecedentes que resulten en el expediente del interesado á este centro, donde radican todos los del personal pasivo; y si de su examen no apareciese defecto legal, pondrán en primer término á los cesantes que pretendan la vacante.

13. Las vacantes de conserjes y capataces se proveerán por los Gobernadores en orden de riguroso turno de antigüedad, con arreglo á los artículos 36 y 38 del decreto de 29 de Octubre.

14. Los Jefes de Comunicaciones en provincias llevarán un registro en que sean inscritos los empleados interinos que se nombren para servir las vacantes que ocurran en sus respectivas Secciones.

15. Los mismos Jefes procederán desde luego á reunir todos los antecedentes que radiquen en los archivos puestos á su cuidado, concernientes á los empleados que fueron declarados cesantes en sus respectivas secciones por reforma ó supresion de destinos por consecuencia del decreto de organizacion de 24 de

Marzo último; y con vista de tales noticias remitirán á la Direccion general hasta 31 de Diciembre inmediato una lista de conceputacion de méritos y servicios, clasificándola por orden de sueldos y categorías.

16. Luego que los expresados Jefes de Seccion reciban los expedientes personales de peatones, carteros, capataces, conserjes, celadores y ordenanzas, que se les remitirán por la Direccion general con las relaciones duplicadas correspondientes, procederán á la apertura de sus libros de registro por servicio, donde se anoten las altas y bajas que ocurran en esta clase de personal, de todas las cuales se dará cuenta á la misma.

Dios guarde á V... muchos años.

Madrid 28 de Noviembre de 1869. — El Director general, Venancio Gonzalez.

Sr. Jefe de la Seccion de Comunicaciones de...

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4,200 á 4,800 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,342 á 0,350 escudos libra.

Idem en canal, de 6,500 á 7,200 escudos arroba.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,400 escudos fanega.

Trigo vendido... 666 fanegas.

Precio medio... 4,467 escudos.

Nota. — Reses degolladas ayer:

113 vacas, que hacen 46,779 libras de peso.

592 carneros, que hacen 14,217 idem.

278 cerdos que hacen 55,866 idem.

22 terneras.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 1.º de Diciembre de 1869. — El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserio y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total sabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 10 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo y condiciones, se hallará de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional. puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde de la Baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excmá. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, carias de pago, libramientos y cargaremes.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadrado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montano, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

IMPUESTO PERSONAL.

Declaraciones juradas que deben presentarse á las juntas repartidoras del impuesto: se hallan de venta en la imprenta de este periódico, San Fernando, 4.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.